

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. lin
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Sección de Administración Provincial			
Gobierno Civil de Santander			
Circular n.º 45. Comunicando el nombramiento de don Juan Correa Dagnerre como vicecónsul de Suecia	290	Administración de Rentas públicas de Santander	293
Sección de "Boletín Oficial del Estado"			
Ministerio de Trabajo			
Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Descanso Dominical...	290	Sección de Anuncios de Subastas	
Sección de Anuncios Oficiales			
Delegación especial del Azafrán	292	Ayuntamiento de Enmedio	293
Confederación Hidrográfica del Ebro	292	Jefatura de Obras públicas de Santander...	293
Sección de Administración Económica			
Recaudación de Hacienda	293	Sección de Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	294
		Anuncio de incoación de expedientes de Responsabilidades políticas	295
		Sección de Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Villaverde de Trucíos, Torrelavega, Ramales y Camargo	296
		Sección de Anuncios Particulares	
		Banco Mercantil	296

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 45

Por el ilustrísimo señor Subsecretario de la Gobernación se me participa que el Ministerio de Asuntos Exteriores ha concedido la correspondiente autorización a favor de don Juan Correa Daguerre, nombrado vicecónsul de Suecia en esta capital, en sustitución del anterior titular fallecido, don Juan Correa López.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que por las Autoridades y agentes dependientes de este Gobierno se presten a dicho señor vicecónsul las facilidades necesarias para el mejor desempeño de su cargo.

Santander, 15 de Marzo de 1941.

465

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

Para la práctica aplicación de la Ley de trece de Julio de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Se aprueba el Reglamento de la Ley de Descanso Dominical.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—**Francisco Franco**.—El Ministro de Trabajo, Joaquín Benjumea Burín.

REGLAMENTO

DE LA LEY DE DESCANSO DOMINICAL

CAPITULO PRIMERO

De la prohibición del trabajo en días festivos

Artículo primero. A los efectos de la Ley de 13 de Julio de 1940, se consideran laborables todos los días del año, a excepción de los domingos y fiestas oficiales y religiosas equiparadas al domingo.

Artículo segundo. Se entiende por trabajo material, a los efectos del artículo primero de dicha Ley, todo empleo de la actividad humana en que predomine el ejercicio de las facultades físicas.

Únicamente se considerarán trabajos por cuenta propia y de puro pasatiempo, a los efectos del segundo párrafo del mismo artículo, aquellos en los que no exista un móvil de lucro inmediato para el que los realiza. Los trabajos materiales realizados con publicidad, o sea, en sitio o forma públicamente observable, no se estimarán excluidos, en virtud de lo dispuesto en dicho párrafo.

Artículo tercero. En las industrias en que, a juicio de la Inspección Provincial de Trabajo, se originen graves daños si se comienza a computar el día festivo a las doce de la noche del día anterior, podrá dar principio al cómputo a hora distinta, siempre que se comprendan veinticuatro horas consecutivas de descanso. En las que se exija trabajo día y noche, el relevo de

turnos se hará en las mismas horas que los días laborables, y a esas horas empezará y concluirá el descanso dominical de los obreros a quienes corresponda.

Artículo cuarto. Los locales en que se realicen trabajos que no se encuentren expresamente exceptuados del descanso permanecerán cerrados todos los domingos y días festivos no laborables.

Artículo quinto. Cuando, en los locales a que se refiere el artículo anterior, habite el industrial o comerciante, sus familiares o dependientes, y no tengan más acceso que el de la puerta o carezcan de ventilación suficiente, aquélla podrá permanecer abierta, con un cartel, en caracteres visibles, en que se anuncie al público que no se efectuará ningún despacho.

Artículo sexto. Cuando en un mismo establecimiento se realicen simultáneamente trabajos prohibidos y permitidos por excepción en días no laborables, podrá permanecer abierto dichos días, durante las horas hábiles, debiendo fijarse, en lugar visible, un cartel en que se indiquen los trabajos autorizados para el público. La Inspección de Trabajo podrá tomar las medidas necesarias para la separación de local o artículos de venta, así como podrá proceder a la clasificación de los establecimientos, no en atención a la Contribución, sino a la industria a que efectivamente se dedican.

CAPITULO II

De las exclusiones o excepciones al descanso dominical

Artículo séptimo. El personal que trabaje en los espectáculos públicos tendrá derecho cada siete días naturales a un descanso de veinticuatro horas consecutivas o a dos descansos de doce horas ininterrumpidas, que serán concedidos simultáneamente a todos los individuos de cada compañía o agrupación artística.

Cuando éstas se trasladen de una a otra población, se considerará concedido el descanso si, en el término de siete días, mediar, por cualquier causa, un descanso continuo de veinticuatro horas, durante las cuales el personal no preste trabajo alguno.

Los circos o barracas de ferias o verbenas, debidamente autorizados, se considerarán sometidos a este régimen, tanto en su funcionamiento como en los trabajos de instalación y traslado.

Artículo octavo. Los guardas rurales, vaqueros, pastores y, en general, los dedicados permanentemente a la custodia de ganado en el campo y vigilancia de explotaciones agrícolas gozarán de un descanso mínimo de dos domingos cada mes. Este descanso podrá permutarse por otro de cuarenta y ocho horas consecutivas cuando la finca o lugar donde presten servicio esté situada a más de cinco kilómetros del pueblo más cercano.

Artículo noveno. Se entenderán comprendidos en el apartado e) del artículo cuarto de la Ley de 13 de Julio de 1940 todos los trabajos del campo considerados como necesarios en la preparación de terrenos para la siembra o complementarios de la recolección y aquellos que han de realizarse en un período tan limitado de tiempo que, de no ser aprovechados íntegramente, pueden originar graves perjuicios a la economía agrícola.

Las Inspecciones de Trabajo señalarán concretamente las faenas o trabajos que, como norma general, deban comprenderse en dicho precepto, con arreglo a las costumbres o modalidades del cultivo de cada comarca, resolviendo, además, sobre los casos particulares que se les presenten.

Los obreros dedicados a estas labores agrícolas disfrutarán, a su terminación, de un día de descanso retribuido por cada dos semanas de labor o fracción.

También se considerarán comprendidas en el mismo apartado las labores agrícolas de cualquier clase cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana. En este caso darán cuenta a la Inspección de Trabajo, la cual comprobará la exactitud de las alegaciones, para sancionar, en su caso, las falsedades observadas.

Artículo diez. La exclusión establecida por el artículo cuarto de la Ley en cuanto al trabajo de pesca de temporada no es extensiva a la que no tenga aquel carácter.

Los trabajadores, al finalizar la temporada, disfrutarán de un día de descanso retribuido por cada dos semanas o fracción de éstas de labor ininterrumpida.

Artículo once. La exclusión que por el mismo artículo cuarto de la Ley se señala para el trabajo a bordo solamente afecta a las labores a que se refiere el apartado g). Las demás modalidades de trabajo a bordo se regirán por las normas especiales de excepción que el presente Reglamento señala.

Artículo doce. Se considerarán comprendidos en el número primero del artículo quinto de la Ley, en relación con el primero de la misma, y exceptuados, por tanto, del descanso dominical:

1.º Las comunicaciones aéreas, terrestres, fluviales y marítimas, las postales, telegráficas, telefónicas e inalámbricas, así como las reparaciones consideradas indispensables que exijan su material, conforme al número segundo del artículo quinto de la Ley; los servicios de funcionamiento y vigilancia de sus instalaciones, así como las industrias que tienen por objeto el alquiler y venta de los elementos indispensables para su funcionamiento.

2.º Las fábricas productoras, las generadoras y transformadoras de electricidad para alumbrado o aprovechamiento de fuerza, así como sus canalizaciones, redes, líneas y los servicios públicos de abastecimiento de aguas y alcantarillado.

3.º Las industrias de pesca, conforme a lo que se dispone en el presente Reglamento.

4.º El trabajo a bordo no excluido del descanso dominical, en la forma que se preceptúa.

5.º La fabricación de pan, bollos, ensaimadas, churros, buñuelos y demás productos similares de la industria panadera.

6.º La fabricación de productos de pastelería, confitería y repostería, que podrá realizarse en domingo únicamente hasta las doce de la mañana.

7.º La industria de hospedaje, así como las fondas, hoteles, pensiones, restaurantes y casas de comidas, conforme a los preceptos reglamentarios.

8.º Los establecimientos destinados a la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder y a la venta de flores naturales, con las limitaciones que para los mismos se prescriben.

9.º La venta de artículos de comer y beber en los espectáculos públicos, durante la celebración de los mismos.

10. La confección, reparto y venta de periódicos en la vía pública y en los quioscos dedicados a la misma, en la forma que señalan los artículos 33 y siguientes de este Reglamento.

11. Las expendedorías de la Compañía Arrendata-

ria de Tabacos y Timbre del Estado y la Administración de Loterías, conforme a sus normas respectivas.

12. Los establecimientos que tengan por objeto el aseo, limpieza e higiene personal, en la forma preceptuada en el artículo 40 del presente Reglamento.

13. Las farmacias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 43.

14. Las empresas de servicios fúnebres.

15. Los trabajos de salvamento y su preparación, así como los centros de asistencia sanitaria.

16. La expedición, carga y descarga de mercancías, según los preceptos reglamentarios.

17. Los servicios de vigilancia y policía rural y urbana.

18. Los vigilantes, ordenanzas y guías de museos y centros culturales, en la medida necesaria para su servicio.

Artículo trece. Se considerarán también comprendidos en los trabajos a que se refiere el número primero del artículo quinto de la Ley:

1.º Las industrias, en cuya primera materia trabajada, de no someterla a tratamientos inmediatos después de su extracción, puedan producirse alteraciones espontáneas y aquellas cuyas primeras materias tengan breve plazo de tiempo para su aprovechamiento. Dentro de esta disposición se comprenden los madereros, salazón de carnes y tocino, hielo, cerveza, gaseosas, helados, extractos y conservas vegetales o animales y preparación de frutas frescas.

2.º Las que reclamen la aplicación continua de un agente, por ejemplo, el calor, durante un período mayor de veinticuatro horas.

3.º Las que, por la índole de las operaciones a que se sometan las primeras materias, requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas, no susceptibles de interrupción.

4.º Los trabajos preparatorios que, por el ejercicio de las industrias, sea indispensable llevar a cabo con doce horas de antelación.

5.º Los servicios de interés especial que puedan afectar a la seguridad personal de los obreros o a la general de las explotaciones.

Artículo catorce. Se considerarán comprendidos en el número segundo del artículo quinto de la Ley:

Las operaciones necesarias en las minas para preparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías, y las de conservación de todo el material de saneamiento.

Artículo quince. Se considerarán comprendidos en el número tercero del mismo artículo quinto de la Ley:

1.º Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente, así como las construcciones que a aquella circunstancia unán el no poder realizarse sino en breve plazo de tiempo.

2.º Las operaciones de dragado de los puertos, con idéntico carácter.

3.º Las faenas industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

4.º Los trabajos eventuales perentorios que sea necesario realizar por inminencia de daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias, siempre que se trate de trabajos de urgente realización.

5.º La asistencia y cuidado de los animales y el herraje de ganados.

(Continuará)

Sección de Anuncios Oficiales

DELEGACION ESPECIAL DEL AZAFRAN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Aclaración a la Circular que sobre precios para el comercio interior del azafrán fué publicada por esta Delegación con fecha 1.º de Marzo de 1941

DE PRODUCTORES A COMERCIANTES

Los precios que se indicaban deberán entenderse como fijos, y no será permitida otra variación a los mismos que la de 10,85 pesetas, en más o en menos, por kilo en vez de por libra, como por error se hizo constar en la citada Circular.

Murcia, 8 de Marzo de 1941.

441

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Dirección.—Expropiaciones

Término municipal: Campoo de Yuso (Corconte, La Población, Lanchares).

Obra: Pantano del Ebro (embalse).

Expediente número 20.

(Continuación)

2.052. Tomás Díez Argüeso; Serrano; ídem.—2.053. Herederos de Vicenta Ruiz Lucio; ídem; ídem.—2.054. Herederos de Santos Díez Gutiérrez; ídem; ídem.—2.055. Domingo Gutiérrez Fernández; ídem; ídem.—2.056. Raimundo González Ruiz; ídem; ídem.—2.057. Celestino Ruiz Lucio; ídem; ídem.—2.058. Severiano Gutiérrez Díez; ídem; ídem; colono, Raimundo González Ruiz, de Lanchares.—2.059. María Gutiérrez Díez; ídem; ídem; colono, Elvira Castañeda Alvarez, de Lanchares.—2.060. Amalia Díez Fernández; ídem; ídem; colono, Angel González Fernández, de Lanchares.—2.061. Angel González Fernández; ídem; ídem.—2.062. Higinio Ruiz Gutiérrez; ídem; ídem; colono, Raimundo González, de Lanchares.—2.063. Nicolás Fernández Gutiérrez; ídem; ídem.—2.064. Manuel Ruiz Gutiérrez; ídem; ídem.—2.065. María Gutiérrez Díez; ídem; ídem; colono, Julián Liciaga, de Lanchares.—2.066. Herederos de Santos Díez Gutiérrez; ídem; ídem.—2.067. Angel González Fernández; ídem; ídem.—2.068. Juliana Fernández Gutiérrez; ídem; ídem.—2.069. Gabriela Lucio Landeras; ídem; ídem; colono, Nicolás Fernández Gutiérrez, de Lanchares.—2.070. Nicolás Fernández Gutiérrez; ídem; ídem.—2.071. Bonifacia Gutiérrez Fernández; ídem; ídem.—2.072. Emilio González Fernández; ídem; ídem.—2.073. Librada Argüeso Gutiérrez; ídem; ídem.—2.074. Herederos de Angel Gutiérrez Ruiz; ídem; ídem.—2.075. Higinio Ruiz Gutiérrez; ídem; ídem; colono, Raimundo González, de Lanchares.—2.076. Santiago Sáinz González; ídem; ídem.—2.077. Irene Moreno González; ídem; ídem; colono, Andrés Ruiz Moreno, de La Población.—2.078. Iglesia de Lanchares; ídem; ídem.—2.079. Epifanio de Lucio Castañeda; ídem; ídem.—2.080. Gumersinda García Lucio; El Egiu; ídem.—2.081. Herederos de Anselmo Montes; ídem; ídem.—2.082. Herederos de Manuel Ruiz Fernández; ídem; ídem.—2.083. Herederos de Angel Gutiérrez Ruiz; ídem; ídem.—2.084. Angel González Fernández; ídem; ídem.—2.085. Angel González Fernández; ídem; ídem.—2.086. Jacinta Fernández; ídem; ídem.—2.087. Isidro Ruiz Montes; ídem; ídem.—2.088. Angel Merino Miguel; ídem; ídem.—2.089. Cándida Fernández Bielba; ídem; ídem.—2.090.

Herederos de Aurora Sáinz Lucio; ídem; ídem.—2.091. Herederos de Antonio Gutiérrez García; Valdearena; ídem.—2.092. Severino Díez Argüeso; El Egiu; ídem; colono, Manuel Lucio, de Lanchares.—2.093. Enrique González Lucio; ídem; ídem.—2.094. Iglesia de Lanchares; ídem; ídem.—2.095. Herederos de Vicente Ruiz García; ídem; ídem.—2.096. Herederos de Vicenta Ruiz Lucio; ídem; ídem.—2.097. Angel González Fernández; ídem; ídem.—2.098. Herederos de Angel Gutiérrez Ruiz; Valdearena; ídem.—2.099. Higinio Ruiz Gutiérrez; El Egiu; ídem; colono, Raimundo González, de Lanchares.—2.100. Florencio Fernández Lucio; Coterío la Vega; ídem.—2.101. Elvira Castañeda Alvarez; Vadelucit; ídem.—2.102. Emilio González Fernández; Coterío la Vega; ídem.—2.103. Herederos de Vicenta Ruiz Lucio; ídem; ídem.—2.104. Ramón Fernández Bielba; Valdearena; ídem.—2.105. Tomás Díez Argüeso; Vadelucu; ídem.—2.106. Concepción Arenas Paola; Coterío la Vega; ídem.—2.107. Pilar Villegas Sáiz; ídem; ídem.—2.108. Severino Díez Argüeso; ídem; ídem; colono, Elías Peña García, de Lanchares.—2.109. Sotero de Lucio Díez; ídem; ídem.—2.110. Severino Díez Argüeso; Molino de Abajo; ídem; colono, Anselmo Gómez López.—2.111. Herederos de Vicente Ruiz García; ídem; ídem.—2.112. María Lucio Sáiz; ídem; ídem; colono, Braulio López Díez, de Lanchares.—2.113. Herederos de Isidoro Ruiz García; ídem; ídem.—2.114. Junta administrativa de Lanchares; vía pública y sobrantes.—2.115. Enrique González Lucio; Molino de Abajo; Prado.—2.116. Herederos de Angel Gutiérrez Ruiz; ídem; ídem.—2.117. Angel Fernández Gutiérrez; ídem; ídem.—2.118. Herederos de Jerónimo Alvarez Ruiz; ídem; huerto.—2.119. Julia Fernández Ruiz; ídem; Prado.—2.120. Severino Díez Argüeso; ídem; ídem; colono, Elías Peña García, de Lanchares.—2.121. Herederos de Manuel Argüeso Fernández; ídem; ídem.—2.122. Angel González Fernández; ídem; ídem.—2.123. Jesús González Castañeda; ídem; ídem.—2.124. Herederos de Trinidad Ruiz; Vadelucu; ídem.—2.125. Herederos de Saturio Fernández Gutiérrez; ídem; ídem.—2.126. Herederos de Gregoria Díez Gómez; Molino de Abajo; ídem.—2.127. Herederos de Vicenta Ruiz Lucio; ídem; ídem.—2.128. Tomás Díez Argüeso; Vadelucu; ídem.—2.129. Anselmo Gómez López; ídem; ídem.—2.130. Herederos de Pedro José González; ídem; ídem; colono, Carmen Fernández Ruiz, de Lanchares.—2.131. Herederos de Santos Díez Gutiérrez; ídem; ídem.—2.132. José Alvarez; ídem; ídem.—2.133. Herederos de Adela Ruiz de los Ríos; ídem; ídem.—2.134. María Gutiérrez Díez; ídem; ídem; colono, Patricio Díez Ruiz, de Lanchares.—2.135. Higinio Ruiz Gutiérrez; ídem; ídem; colono, Raimundo González Ruiz, de Lanchares.—2.136. Herederos de Vicenta Ruiz Lucio; Valdearena; ídem.—2.137. Herederos de Trinidad Ruiz Gutiérrez; ídem; ídem.—2.138. Herederos de Felipe Alvarez; ídem; ídem.—2.139. Ramón Fernández Bielba; ídem; ídem.—2.140. Severino Díez Argüeso; ídem; ídem; colono, Elías Peña García, de Lanchares.—2.141. Rafael Sáinz González; ídem; ídem.—2.142. Herederos de Félix Ahumada; ídem; ídem.—2.143. Severino Díez Argüeso; ídem; ídem; colono, Serapio Díez, de Lanchares.—2.144. Nicanor Castañeda Alvarez; ídem; ídem; colono, Pío Castañeda, de Lanchares.—2.145. Herederos de Santos Díez Gutiérrez; ídem; ídem.—2.146. Manuel Ruiz Ruiz; ídem; ídem.—2.147. Angel Fernández Gutiérrez; ídem; ídem.

(Continuará)

Sección de Administración Económica Sección de Anuncios de Subastas

RECAUDACION DE HACIENDA

Zona de Potes.—Santander

Don Joaquín de Celis Pellicer, recaudador de la Hacienda en la zona de Potes.

Certifico: Que en los expedientes de apremio que instruyo por el concepto de Rústica correspondientes a los años de 1939 y 1940, figuran los contribuyentes que a continuación se expresarán, residentes en el extranjero y pertenecientes al Ayuntamiento de Vega de Liébana:

Número de orden, 1.113; contribuyente, Pablo Blanco; importe, 1,36 pesetas.

Número de orden, 1.152; contribuyente, José García; importe, 33,46 pesetas.

Número de orden, 1.153; contribuyente, Vicente García; importe, 1,58 pesetas.

Número de orden, 1.160; contribuyente, Nicolás Gómez González; importe, 1,13 pesetas.

Número de orden, 1.162; contribuyente, Ramón Gómez; importe, 7,84 pesetas.

Número de orden, 1.186; contribuyente, Domingo Larín; importe, 0,40 pesetas.

Número de orden, 1.205; contribuyente, Asunción Quevedo; importe, 8,08 pesetas.

Número de orden, 1.216; contribuyente, Manuela Sáinz; importe, 0,41 pesetas.

Número de orden, 1.218; contribuyente, Francisco Sánchez; importe, 0,62 pesetas.

Número de orden, 1.236; contribuyente, Juan Torre Casares; importe, 7,82 pesetas.

Número de orden, 1.237; contribuyente, Nicolás Alonso Casares; importe, 0,70 pesetas.

Y como por los expresados contribuyentes deudores no se ha hecho la designación de representante legal, se les requiere por medio del presente edicto para que comparezcan en el expediente ejecutivo que se les sigue; advirtiéndoles que, una vez transcurridos ocho días de su publicación, se decretará la prosecución en rebeldía sin más notificación ni requerimiento, procediéndose al embargo de todos sus bienes.

Lo que, en cumplimiento del artículo 152 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, se hace presente para conocimiento de los interesados.

Potes a 12 de Marzo de 1941.—El recaudador, Joaquín de Celis. 449

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE SANTANDER

CIRCULAR

Por la presente se ordena a todos los Ayuntamientos de esta provincia que tengan establecidas travesías o rondas al Circuito Nacional de Firmes Especiales para que presenten en el improrrogable plazo de quince días una declaración jurada en la que conste la cantidad que ingresaron por ese concepto en el año 1940, en la que asimismo harán las observaciones que estimen oportunas.

Santander, 14 de Marzo de 1941.—El administrador de Rentas, Estanislao Campos. 466

AYUNTAMIENTO DE ENMEDIO

El día 29 de Marzo actual, y a las diez horas de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cuarta subasta de 40 hayas del monte Campulario y Santa Marina, número 191, del pueblo de Celada Mar-lantes, bajo el tipo de tasación de 1.680 pesetas, debiendo pagar el plus-valía por el precio de adjudicación.

Enmedio, 12 de Marzo de 1941.—El alcalde, Timoteo Mata. 452

Derechos de inserción: 11 pesetas.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE SANTANDER

Conservación de carreteras

Hasta las doce horas del día 24 del mes actual se admitirán proposiciones, durante las horas hábiles de oficina, en el Registro de esta Jefatura para optar a los concursos de los destajos de las siguientes obras, cuyos presupuestos se indican:

	Pesetas
1. Reparación con ensanche del firme y riego de betún asfáltico en la carretera nacional de San Sebastián a Santander y La Coruña, kilómetros 9,500 al 10 y 10,300 al 11,858 de la de Muriedas a Bilbao	46.928,46
2. Idem idem idem de la carretera idem idem idem, kilómetros 11,858 al 12,608 y 13,230 al 14,500 de la de Muriedas a Bilbao	46.935,30
3. Idem idem idem de la carretera nacional de estación de Torrelavega a La Cavada, kilómetros 21 al 22	46.929,02
4. Idem idem idem de la carretera idem idem idem, kilómetro 20	22.356,00
5. Reparación con ensanche de la carretera y riego superficial de betún asfáltico de la carretera nacional número 611 de Palencia a Santander, kilómetros 390,000 al 391,600	46.643,04
6. Idem idem idem de la carretera idem idem idem, kilómetros 391,600 al 393,300	41.890,36
7. Reparación con ensanche del afirmado y riego de betún asfáltico de la carretera nacional de Palencia a Tinamayor, kilómetros 436 y 437	46.954,23
8. Idem idem idem de la carretera número 625 de Reinosa a Cabezón de la Sal, kilómetros 2 y 3	46.951,48
9. Idem idem idem de la carretera nacional 634 de San Sebastián a Santander y la Coruña, kilómetros 71,500 al 73 de la de Santander a Oviedo	46.942,52
10. Idem idem idem de la carretera nacional idem idem idem, kilómetros 27,500 al 29 de la de Santander a Oviedo	46.948,68
11. Idem idem idem de la carretera nacional de estación de Torrelavega a La Cavada, kilómetros 23 al 24,378	46.952,87
12. Idem idem idem del camino local de Puente Arce a la estación de Maliaño, kilómetros 7,594 al 9,000	46.889,19

Pesetas

- 13. Idem ídem ídem del camino comarcal de Reinos a Cabezón de la Sal, kilómetro 4 24.283,47
- 14. Reparación con ensanche del afirmado y riego de betún asfáltico del camino local de Hoteles de Aparicio al faro de Cabo Mayor, kilómetros 1 al 2,966 46.906,56

Los concursantes deberán depositar en la Pagaduría de esta Jefatura el 2 por 100 del importe del presupuesto.

La apertura de pliegos se verificará en esta Jefatura, ante notario, el día 25 de los corrientes, a las once horas.

Los proyectos, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en esta Jefatura, Gándara, número 4, 2.º, en las horas hábiles de oficina.

Santander, 14 de Marzo de 1941.—El ingeniero jefe, Eloy Campiña. 458

Derechos de inserción: 92,25 pesetas.

Sección de Administración de Justicia

Francisco Gambarte Alonso, natural de Santander, profesión jornalero, domiciliado últimamente en Santander, procesado por alzamiento de bienes, comparecerá en término de cinco días ante este Juzgado de instrucción número 1, de Santander, para ser oído como querrellado en el sumario 106-1939, bajo los apercibimientos legales.

Mauricio Zamanillo Peña, de 34 años, casado, hijo de Joaquín y Teresa, natural y vecino de Torrelavega, de profesión ebanista, que fué voluntario y más tarde alcanzó el grado de teniente en el Batallón de Lenin III, en el Ejército rojo, comparecerá en el término de diez días en esta Ayudantía de Marina de Requejada a responder de los cargos que resulten en la causa que por el supuesto delito de desertión instruyo; de no hacerlo así será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades la busca y captura del mencionado Mauricio, ingresándolo en prisión a mi disposición.

Dado en Requejada a doce de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—El juez instructor, Julián Soto.—Por mandato, Francisco Oviedo. 444

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal propietario del número 2, don José Balboa y Cobo, en providencia de esta fecha, ha mandado citar a don Angel Marín Santamaría, mayor de edad, casado y vecino que fué de esta ciudad y actualmente ausente en ignorado paradero, para que se persone ante este Juzgado municipal (Somorrostro, 3) el día cinco de Abril próximo, a las diez de la mañana, a la celebración del acto conciliatorio que le ha promovido don Francisco Arriola Alegría, sobre rescisión de contrato; previniéndole que, de no comparecer por sí o por medio, de apoderado en forma, se dará por intentado el acto sin efecto.

Santander, 11 de Marzo de 1941.—El secretario, José Pacheco.

Derechos de inserción: 19,75 pesetas.

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

El señor juez de primera instancia de esta ciudad y partido, en los autos de juicio ordinario de menor cuantía promovidos en este Juzgado por don Eusebio Albalá García, maestro nacional y vecino de esta dicha ciudad, contra la herencia de doña Florentina Gutiérrez, viuda de Mantilla, y vecina que se dice fué de San Pedro de Valderaduey, los que se crean con derecho a dicha herencia y contra sus herederos, sobre reclamación de dos mil ciento treinta y dos pesetas, procedentes de préstamo y a que se refiere el documento privado de fecha primero de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco, acordó dicho señor juez, por providencia de hoy, emplazar a la herencia demandada de doña Florentina Gutiérrez, viuda de Mantilla, a los que se crean con derecho a la misma y a sus herederos, para que dentro del término de doce días, atendida la distancia y medios de comunicación, comparezcan en el juicio, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de darse por contestada la demanda y de paralles el demás perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Torrelavega, tres de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—El secretario judicial, Julio Ruiz.

Derechos de inserción: 31 pesetas.

CÉDULA DE REQUERIMIENTO

El Juzgado de primera instancia número uno de Santander, en los autos de juicio de menor cuantía seguidos por don Eliseo Azcárate Campo contra don Agustín Castanedo Liaño, sobre pago de dos mil quinientas veintiocho pesetas treinta y cinco céntimos, hoy en ejecución de sentencia, ha acordado se requiera a las personas desconocidas que resulten los herederos de don Agustín Castanedo Liaño o a los que por cualquier motivo tuvieran interés en la herencia de éste para que dentro de seis días presenten en la Secretaría de dicho Juzgado los títulos de propiedad de una finca embargada en dichas actuaciones como de la propiedad de don Agustín Castanedo Liaño, consistente en un terreno en el pueblo de Guarnizo, Ayuntamiento de Astillero, y sitio de la Venta de Guarnizo, que mide tres áreas con diez centiáreas; lindante: al Norte y Oeste, Jesús Gutiérrez Herranz; Sur, carretera del Estado, de Parbayón a San Salvador, y al Este, doña Valeriana Quevedo; con un edificio edificado sobre este terreno, compuesto de planta baja, piso y buhardilla.

Y para que tenga lugar el requerimiento acordado, se pone la presente cédula, en Santander a once de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—El secretario, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 32,25 pesetas.

Don Alfredo Nárdiz Uribarri, capitán de navío, presidente de la Junta local de alistamiento de este distrito,

Hago constar: Que en reunión de la Junta local de alistamiento de este distrito se ha acordado fijar en siete pesetas el jornal regulador de un bracero para los inscritos de este trozo pertenecientes al reemplazo de 1942 y a los efectos de clasificación que ha de tener lugar el primer domingo de Abril próximo.

Santander, 8 de Marzo de 1941.—Alfredo Nárdiz. 437

ANUNCIO DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. número 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidad política; se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

NOMBRES DEL INculpADO	Profesión u oficio	ESTADO	VECINDAD	Tribunal regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Sebastián Fernández Gómez			Santoña	Burgos		Santander.
Luis Aja Ricondo			Idem	Idem		Idem.
Pedro Fernández Lavín	Labrador	Casado	Noja	Idem		Idem.
Moisés López Mendieta			Santoña	Idem		Idem.
Esteban Torrado Velloso	Industrial	Casado	Idem	Idem		Idem.
Bernardo Cuevas y Díaz de Quijano		Soltero	Comillas	Idem		Idem.
Alejandro Doce Caldevilla	Molinero	Casado	Vada	Idem		Idem.
Eulogio Díaz Casares	Labrador	Idem	Piasca	Idem		Idem.
Minervino Sebrando Sebrando	Idem	Idem	Idem	Idem		Idem.
Juan Róiz-Cosío	Comerciante	Idem	Potes	Idem		Idem.
Félix Cuesta Prellizo	Jornalero	Idem	Dobres	Idem		Idem.
Juan Bores Bustamante	Labrador	Idem	Bejes	Idem		Idem.
Pío Allés Sánchez	Idem	Idem	Idem	Idem		Idem.
Jorge Fernández de Miguel	Jornalero	Idem	Castro	Idem		Idem.
Eugenio García Campo	Labrador	Idem	Serdio	Idem		Idem.
Fidel Fernández Cosío		Idem	Tama	Idem		Idem.
Encarnación Álvarez García		Casada	Idem	Idem		Idem.
Bernardino González Molleda		Soltero	Mazcuerras	Idem		Idem.
Dominica González Molleda	Labradora	Viuda	Idem	Idem		Idem.
Ildefonso González San Juan		Casado	Frama	Idem		Idem.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio juez que instruya el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente. Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del "Boletín Oficial".

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de VILLAVERDE DE TRUCÍOS

Todos los propietarios de fincas que radiquen en este término municipal y que hayan sufrido alguna alteración para los efectos contributivos habrán de presentar las correspondientes altas o bajas durante el plazo que termina el día 31 de los corrientes.

En el mismo plazo, todos los ganaderos del término presentarán la declaración del número de reses de cada clase que posee.

Ambas declaraciones de fincas y de ganados se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina de la mañana de todos los días laborables.

Villaverde de Trucíos, 11 de Marzo de 1941.—El alcalde, José Villota.

438

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

No habiéndose reintegrado a su cargo, después del año que como sanción de suspensión de empleo y sueldo le fué impuesta, el guardia municipal de este Ayuntamiento don Inocencio Cayón Prieto e ignorándose su actual paradero, la Gestora municipal, en sesión celebrada el día 7 del corriente, acordó la destitución del mismo de referido cargo.

Lo que se anuncia con objeto de que el interesado pueda recurrir de este acuerdo ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo, previa reposición ante este Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes a la publicación de este edicto.

Torrelavega, 11 de Marzo de 1941.—El alcalde, Pedro J. de Cos.

453

Formados por la oficina correspondiente los padrones para la exacción de arbitrios e impuestos establecidos durante el actual ejercicio sobre alcantarillado, canalones, vehículos de tracción animal, entrada de carruajes al interior de fincas, toldos, anuncios, rótulos, muestras y vitrinas, quedan expuestos para reclamaciones en el Negociado de Arbitrios de este Ayuntamiento por un plazo de ocho días, que podrán ser examinados por quien tenga interés en ello, transcurridos los cuales no será admitida reclamación alguna y se procederá a su cobro.

Torrelavega, 11 de Marzo de 1941.—El alcalde, Pedro J. de Cos.

454

Ayuntamiento de RAMALES

Todas aquellas personas que hayan sufrido alteración en su riqueza Territorial por los conceptos de Rústica y Urbana deberán presentar durante todo el mes actual los documentos que acrediten dicha alteración, a efectos de altas y bajas, que han de influir en los documentos cobratorios de 1942, debiendo significar que esos documentos no surtirán efectos si no vienen acompañados del justificante de haber sido satisfecho el impuesto de derechos reales por dicha transmisión.

Ramales, 8 de Marzo de 1941.—El alcalde, S. Fuentecilla.

439

Ayuntamiento de CAMARGO

Según me participa el vecino del pueblo de Camargo Francisco Agüero, el día 12 del actual desapareció del domicilio paterno su hijo Bonifacio Agüero Fer-

nández, de 15 años de edad, estatura regular; pelo castaño y complexión física buena; viste pantalón de pana, camisa azul con bolsillos y hombreras; calza borceguies con tachuelas.

Se ruega y suplica a las Autoridades su busca y captura y ponerle a disposición de esta Alcaldía o entrega a su padre, que lo reclama.

Camargo, 14 de Marzo de 1941.—El alcalde accidental, Emilio Cagigas.

487

Derechos de inserción: 17,25 pesetas.

Sección de Anuncios Particulares

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de este Banco serie G, números 27.541, 31.207, 34.954, 44.907, 53.821, 55.329, 55.575, 56.808, 56.809, 56.810, 56.814, 56.815, 56.816, 56.819, 56.820, 56.821, 56.839, 56.840, 56.841, 56.842, 56.843, 56.844, 56.845, 56.846, 56.847, 56.848, 56.849, 56.850, 56.851, 56.852, 56.853, 56.854, 56.855, 56.856, 56.857, 56.858, 56.868, 56.869, 56.871, 56.872, 56.873, 56.874, 56.875, 56.877, 56.878, 56.879, 56.881, 56.882, 56.883, 56.884, 56.885, 56.886, 59.403, 59.404, 59.405, 59.406, 59.407, 59.594, 59.599, 59.600, 59.601, 59.602, 59.603, 59.604, 59.605, 59.606, 59.796, 59.797, 62.137, 62.252, 62.253, 62.254, 62.255, 62.256, 62.257, 62.961, 63.417, 63.600, 63.601, 63.602, 63.787, 63.788, 63.789, 63.790, 64.788, 64.789, 64.790, 64.791 y 64.850, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 6 y 30 de los Estatutos sociales.

Santander, 17 de Marzo de 1941.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.

Derechos de inserción: 26 pesetas.

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de este Banco números B-1.441, 1.825, 2.565, M-6.067, J-8.238, 9.047, G-19.917, 20.034, 21.574, 27.091, 28.448, 28.737, 28.788, 29.165, 29.375, 29.445, 29.768, 30.195, 30.466, 30.467, 30.468, 30.753, 32.071, 32.979, 33.964, 35.642, 36.590, 38.760, 38.992, 39.701, 42.891, 42.892, 42.893, 42.938, 43.082, 44.277, 45.010, 45.261, 45.771, 45.825, 46.076, 46.538, 46.539, 46.744, 46.746, 46.751, 51.041, 51.462, 54.742, 52.743, 53.559, 54.004, 54.005, 55.167, 55.447, 55.640, 56.417, 56.510, 57.519, 57.520, 58.147, 59.012, 59.650, 60.377, 60.391, 60.392, 61.780, 61.781, 62.719, 63.270, 63.271, 63.272, 63.273, 63.723, 63.813, 64.448, 64.727; los de la sucursal de Llanes números 3.972 y 3.973; los extractos de inscripción números 6.055, 6.057, 6.058, 6.059, 6.060, 6.102, 6.103, 6.104, 6.105, 6.312, 6.450, 6.459, 6.877, 7.375 y 7.377, y las cuentas de depósito a doce meses números 233 y 765, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 6 y 30 de los Estatutos sociales.

Santander, 17 de Marzo de 1941.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.

Derechos de inserción: 29,75 pesetas.